



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 40 DE 2020

(enero 27)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

#### Ref. Solicitud de concepto<sup>ω</sup>

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>ω</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

#### ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>(a)</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>(a)</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

*“Por medio del presente quisiera solicitar información sobre la disposición legal que establece que la reparación de una fuga imperceptible debe ser por una empresa especializada, certificada y que esté legalmente conformada. Lo anterior, debido a que en la solicitud de aplicación de lo dispuesto en el Inc. 3 del Art. 146 de la Ley 142 de 1994 (...) me respondió que no tendría en cuenta mi solicitud debido a que no allegué los documentos conforme a dicha normatividad, sin embargo, no señala expresamente la norma que*

establece esos requisitos y no se observa que en el Art. (sic) Que establece el procedimiento ante fugas imperceptibles se establezca esa carga.”

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>(6)</sup>

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015<sup>(6)</sup>

Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio<sup>(7)</sup>

Resolución CRA 768 de 2016<sup>(8)</sup>

## **CONSIDERACIONES**

En relación con la consulta presentada, debe indicarse que el inciso tercero del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, establece cinco preceptos en punto a la existencia de fugas imperceptibles de agua al interior de un inmueble, así:

(i) “*Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble?*; (ii) “*Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas?*; (iii) “*A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas?*; (iv) “*Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses?*; y (v) “*Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*” (Numeración fuera de texto original)

En relación con el tercero de los preceptos citados, relativo a la obligación de remediar las fugas una vez estas han sido detectadas, la Ley 142 de 1994 no impone al usuario obligación adicional, relativa a que quien haga la reparación deba acreditar que sea una empresa especializada, certificada y legalmente conformada.

Por su parte el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se limita a definir la fuga imperceptible como: “*Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos?*”, sin establecer carga alguna al usuario frente a su remedio o reparación, lo que coincide con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.4.18 del citado Decreto, que sobre el mantenimiento de las instalaciones domiciliarios dispone:

*“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

*Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

*Parágrafo. Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.*” (Subrayas propias)

De acuerdo con los apartes resaltados de la norma en cita, el deber de mantener en buen estado las redes internas de un domicilio es del usuario, por lo que el prestador se exime de responsabilidad frente a las

modificaciones realizadas en ellas, de esta forma el usuario puede hacer los mantenimientos con terceros, siempre que con ello no vulnere el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, contenido en la Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT). De igual forma, este reglamento no establece carga alguna para el usuario en el sentido indicado en la consulta.

De otra parte, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, ha establecido modelos de contratos de condiciones uniformes, atendiendo al número de suscriptores que tenga el prestador en el área rural o urbana. Estos modelos son de obligatoria adopción por parte de los prestadores de los servicios regulados por la CRA, al punto que cualquier modificación a su clausulado sólo es posible si cuenta con el visto bueno de la Comisión.

En claro lo anterior, la Resolución CRA 768 de 2016, dispone en la cláusula décima de su modelo de contrato de condiciones uniformes, las obligaciones a cargo del suscriptor y/o usuario, dentro de las que se destaca, para el caso objeto de consulta, el numeral 3 referente al deber de los usuarios de: *“Contratar con personal idóneo la ejecución de instalaciones internas, o la realización de labores relacionadas con modificaciones, ampliaciones y trabajos similares.”*, agregando, a propósito del incumplimiento de tal obligación, que quedan bajo la exclusiva responsabilidad de los suscriptores y usuarios, los riesgos que puedan presentarse por el incumplimiento de tal obligación.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo a las consideraciones expuestas, es preciso concluir que es posible que el prestador sugiera que las actividades de reparación o remedio de fugas imperceptibles se haga con personal idóneo, toda vez, que la consecuencia de no acatar tal recomendación será que el usuario asuma los riesgos de contratar la actividad con personal que no cumpla con los parámetros sugeridos por el prestador, máxime si se tiene en cuenta que la regulación no ha definido lo que debe considerarse como idóneo para tales efectos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el contrato del prestador pueda ser modificado con autorización de la CRA, en el sentido de incluir como obligación que las reparaciones de redes internas sólo puedan contratarse con empresas que cumplan con determinadas características, evento en el cual habrá de darse cumplimiento a lo que disponga el contrato; so pena de que se apliquen frente a la mora de tal deber, las consecuencias que se establezcan en su contenido.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>

1. Radicado 20198300202072

TEMA: FUGAS IMPERCEPTIBLES

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones "
6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"
7. "Reglamento Técnico del Sector de Agua potable y saneamiento Básico"
8. "Por la cual se adopta el modelo de condiciones uniformes del contrato para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, para personas prestadoras que cuenten con más de 5.000 suscriptores y(o usuarios en el área rural o urbana y se define el alcance de su clausulado"

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***